



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No **0436** 31 AGO 2022

"Por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones"

El Director General de Corpoesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0170 de fecha 1 de marzo de 2018, se otorgó a Agregados del Cesar EU con identificación tributaria N° 830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera N° 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad en citas, conforme a las cesiones, modificaciones y demás especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería.

Que por resolución No 0154 del 11 de junio de 2020, se modifica la licencia ambiental otorgada a nombre de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 830507243- 1, a través de la resolución No 0170 del 1 de marzo de 2018.

Que el señor Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en ejercicio del derecho de petición solicitó a Corpoesar lo siguiente:

1. "La Cancelación parcial o revocatoria de la licencia ambiental".
2. "Denegar el trámite de las licencias que a futuro le soliciten, esté en trámite o le vayan a solicitar, dentro de las coordenadas del predio Las Ovejas, es de recordar que en parte del globo de mayor extensión del predio en cuestión existe una licencia ambiental la cual fue otorgada por la Corporación Ambiental del Cesar CORPOCESAR, dada la existencia del título minero 0167-20 cuyo titular ante la ANM es Agregados del Cesar EU".

Que por oficio DG-2363 del 24 de noviembre de 2021, la Dirección General de Corpoesar respondió lo siguiente al peticionario:

"Con el fin de atender la solicitud que usted identifica como "cancelación o revocatoria de la licencia ambiental del título minero 0167-20 dentro de las coordenadas del predio Las Ovejas identificado con el código catastral 00-02-0001-0017-00", comedidamente me permito expresarle lo siguiente:

1. El derecho de petición no permite desconocer un procedimiento especial. Para el efecto cabe recordar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 467/95 al respecto dispuso: "Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida." En consecuencia, con el derecho de petición

www.corpoesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-

0436 de 31 AGO 2022

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

2

- presentado por usted, Corpocesar no está obligada a resolver el asunto de fondo. Su comunicación que contiene solicitud de cancelación o revocatoria de una licencia ambiental, se está analizando conforme a las reglas que regulan esta materia.
2. De conformidad con el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, en el trámite de la revocación directa se debe garantizar el derecho de defensa. En tal virtud, para conocimiento, ejercicio del derecho de defensa y correspondientes fines de ley, se ha comunicado de la existencia y contenido de su solicitud, al representante legal de Agregados del Cesar EU con identificación tributaria "Nº 830507243- 1, como titular de la Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera Nº 0167-20 del 29 de diciembre de 2004, celebrado con el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad en citas, conforme a las cesiones, modificaciones y demás especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería. De igual manera se ha solicitado concepto a la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería.
 3. Finalmente, y teniendo en cuenta que en su solicitud se referencian 3 conceptos emitidos por la oficina asesora de planeación municipal, sírvase allegar copia de los mismos a este despacho para que obren en esta actuación".

Que mediante oficio DG -2364 del 24 de noviembre del año próximo pasado, la Dirección General de Corpocesar comunicó al señor Julio Yamín Berardinelli en calidad de representante legal de AGREGADOS DEL CESAR EU, la solicitud que fue presentada a la entidad. Lo anterior para su conocimiento, ejercicio del derecho de defensa y correspondientes fines de ley.

Que a través del oficio DG-2365 del 24 de noviembre de 2021, la Dirección General de Corpocesar formuló consulta a la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en torno a la existencia o no, de poder de veto de los municipios frente al desarrollo de actividades o proyectos mineros en su jurisdicción.

Que en fecha 24 de diciembre de 2021, el señor Pedro Norberto Castro Araujo, aportó la documentación complementaria requerida por Corpocesar.

Que el 1 de julio de 2022, bajo el radicado No 05522, el doctor Juan Antonio Araujo Armero en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, respondió la consulta elevada por la Corporación.

Que los argumentos de la solicitud presentada a la entidad por el doctor Pedro Norberto Castro Araujo, se materializan en los siguientes puntos:

1. "Existen tres (3) conceptos emitidos por la oficina asesora de planeación Municipal de Valledupar, en los que certifican que el uso del suelo que corresponde al inmueble de mi propiedad y según el plan de ordenamiento territorial al predio las Ovejas. Identificado con el número predial 00-02-0001-0017-000, la actividad de explotación minera NO está permitida. Está PROHIBIDA."
2. "Que de conformidad con los Planos FORM-GEN-03 de Clasificación del Suelo Urbano y de Expansión y FORM-URB-09 de Áreas de Actividad en suelo urbano, aprobado mediante acuerdo 011 de 2015 mediante el cual se adopta el Segundo Plan

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No 0436 de 31 AGO 2022 por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-3-

de Ordenamiento Territorial de Valledupar, el predio identificado con el código al No 00-02-0001-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129365, presenta la clasificación de suelo de Expansión Urbana, en tratamiento de desarrollo y se ubica dentro de la categoría de actividad MULTIPLE 1....”

Que en su escrito petitorio, el memorialista transcribe el oficio OAPM-2052 - noviembre de 2020 a él dirigido y suscrito por la doctora Cecilia Rosa Castro Martínez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar, en el cual se concluye así: **“En este orden de ideas, teniendo en cuenta los conceptos de uso principal, compatible o complementario y de uso restringido, así como las actividades clasificadas como tal en el artículo 276 del Acuerdo 011 de 2015, y lo establecido en el inciso final del artículo 253 de la misma norma, así como las condiciones de desarrollo minero establecidas en el Acuerdo 011 de 2015 y los conflictos y restricciones establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR entre la actividad y el suelo urbano y de expansión urbana, la Oficina Asesora de Planeación Municipal procede a unificar su criterio y a conceptuar de forma definitiva que el para predio identificado con el código catastral No. 00-02-0001-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129365 las actividades relacionadas con la industria extractiva y/o de explotación minera están: PROHIBIDAS”.**

Que los tres (3) conceptos a los que hace referencia el memorialista, están plasmados en los oficios que a continuación se indican:

1. Oficio de fecha 8 de febrero de 2019 referenciado como **“concepto de uso de suelo para el predio identificado con el código catastral 00-02-0001-0017-000 radicación No 136 de 07 de enero de 2019”**, dirigido a Pedro Norberto Castro Araujo y suscrito por el doctor Jorge Armando Maestre Jaraba en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar, en el cual se concluye lo que a continuación se transcribe: **“Ahora bien teniendo en cuenta el listada de usos y sus diferentes categorías dentro del suelo clasificado como suelo de expansión urbana en tratamiento de desarrollo y área de actividad MULTIPLE 1 específicamente dentro de los usos industriales no se encuentra ningún código de actividad relacionado con la industria extractiva. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los conceptos de uso principal, compatible o complementario y de uso restringido así como las actividades clasificadas como tal en el artículo 276 del Acuerdo 011 de 2015 y lo establecido en el inciso Final del artículo 253 de la misma norma, la Oficina Asesora de Planeación Municipal procede a conceptuar que, para el predio identificado con el código catastral No 00-02-0001-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No 190-129365 las actividades relacionadas con la industria extractiva y/o de explotación minera son PROHIBIDAS”.**
2. Oficio de fecha 3 de mayo de 2019 referenciado como **“Solicitud aclaración concepto de uso de suelo para el predio identificado con el código catastral 00-02-0001-0017-000 radicación No 1325 de 05 de abril de 2019”**, dirigido al Curador urbano No 1 de Valledupar y suscrito por el doctor Rober Alfonso Martínez Murgas en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar, en el cual se concluye lo que a continuación se transcribe: **“De lo que se concluye que si bien es cierto que hasta tanto no se realice la incorporación de este tipo de suelo al perímetro urbano mediante la adopción del respectivo plan parcial, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales, tampoco se permite el desarrollo de actividades de explotación de recursos naturales o de minería como lo sugiere el**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022**, por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

Curador Urbano No. 1 de Valledupar (P). En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los conceptos de uso principal, compatible o complementario y de uso restringido, las actividades clasificadas como tal en el artículo 276 del Acuerdo 011 de 2015, así como lo establecido en los artículo 490 del mismo Acuerdo y el artículo 2.2.2.1.4.1.6 del Decreto 1077 de 2015 que establecen que mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales, mas no mineros, la Oficina Asesora de Planeación Municipal se ratifica en el Concepto de Uso del Suelo No. 0892 emitido el día 01 de marzo de 2019, en el que se conceptuó que para el predio Identificado con el código catastral No. 00-02-0001-0017-000 y folio de matrícula Inmobiliaria No. 190-129365 que las actividades relacionadas con la industria extractiva y/o de explotación minera son: **PROHIBIDAS**".

3. Oficio de fecha 6 de noviembre de 2020 referenciado como "concepto de uso de suelo para el predio identificado con el código catastral 00-02-0001-0017-000 radicación No 465 de 31 de enero de 2020 y reiteración de 09 de marzo de 2020", dirigido a Pedro Norberto Castro Araujo y suscrito por la doctora Cecilia Rosa Castro Martínez en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación municipal de Valledupar, en el cual se concluye lo que a continuación se transcribe: "En este orden de ideas, teniendo en cuenta los conceptos de uso principal, compatible o complementario y de uso restringido, así como las actividades clasificadas como tal en el artículo 276 del Acuerdo 011 de 2015, y lo establecido en el inciso final del artículo 253 de la misma norma, así como las condiciones de desarrollo minero establecidas en el Acuerdo 011 de 2015 y los conflictos y restricciones establecidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR entre la actividad y el suelo urbano y de expansión urbana, la Oficina Asesora de Planeación Municipal procede a unificar su criterio y a conceptuar de forma definitiva que el para predio identificado con el código catastral No. 00-02-0001-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 190-129365 las actividades relacionadas con la industria extractiva y/o de explotación minera están: **PROHIBIDAS**".

Que la solicitud de revocatoria presentada ante la entidad, amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado. Sobre el particular señalan lo siguiente los artículos 93, 94 y 95 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022** por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----5

artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. **Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso**".

2. Para que la solicitud de revocatoria del acto administrativo tenga vocación de prosperidad, es necesario que concurra una o varias de las causales taxativamente señaladas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.
3. Sobre la figura jurídica en mención, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente: "(...) *"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción. "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."*
4. La misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se expresa así: "(...) *"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022** por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----6

5. Sobre esta misma temática, el tratadista Luis Carlos SÁCHICA en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: **"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado. Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"**.
6. El memorialista no demuestra, que en el caso sub-exámene, se configure alguna o algunas de las causales que dan lugar a la revocatoria directa del acto administrativo. No prueba que la resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental, tenga manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley; que dicho acto administrativo no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él o cause agravio injustificado a una persona. El memorialista se limita a señalar que al tenor de lo conceptuado por la oficina asesora de planeación municipal, la actividad de explotación minera no está permitida y se encuentra prohibida. En virtud de ello y como quedó arriba anotado, la Corporación consideró necesario y procedente, solicitar concepto a la Agencia Nacional de Minería. Para el efecto vale recordar, que por mandato legal y de conformidad con las prescripciones del decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el decreto 1681 de 2020, a la Agencia Nacional de Minería (ANM) , le corresponde ejercer (entre otras) las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional ; administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación ; Promover , celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley; Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales; Proponer y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental y en la elaboración de los planes sectoriales en materia de minería, dentro del marco de sostenibilidad económica, social y ambiental de la actividad minera; Administrar el catastro minero y el registro minero nacional ; Mantener actualizada la información relacionada con la actividad minera; Liquidar, recaudar, administrar las regalías y cualquier otra contraprestación derivada de la explotación de minerales, en los términos señalados en la ley; Determinar la información geológica que los beneficiarios de títulos mineros deben entregar, recopilarla y suministrarla al Servicio Geológico Colombiano; Desarrollar estrategias de acompañamiento, asistencia técnica y fomento a los titulares mineros con base en la política definida para el sector y en coordinación con las autoridades competentes ; Apoyar la realización de los procesos de consulta previa a los grupos étnicos en coordinación con las autoridades competentes y Promover la

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022**, por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----7

incorporación de la actividad minera en los planes de ordenamiento territorial. Así las cosas, es menester indicar que el 1 de julio de 2022, bajo el radicado No 05522, el doctor Juan Antonio Araujo Armero en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, al responder la consulta elevada por la Corporación expreso lo que a continuación se indica:

“Respecto a su solicitud, me permito dar respuesta en los siguientes términos, precisando que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes, previo a las siguientes consideraciones:

De la prohibición de vetar las actividades de exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, por parte de las Entidades Territoriales

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación, SU-095 de 2018, expone que se conjetura **“Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables. De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación -gobierno nacional central- sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción.”**

De lo anterior, la Corte determinó que **“Ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo; ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.”** (Subrayado fuera del texto), y que para dirimir dicha tensión entre diferentes órdenes territoriales, debe darse aplicación al artículo 288 constitucional que define los principios de coordinación y concurrencia para estos casos. Al respecto la Corte precisó:

“la Sala considera relevante indicar que de acuerdo con la normativa constitucional y la jurisprudencia todas aquellas actividades que se desarrollen con el fin de explorar y explotar el subsuelo y los RNNR, deben respetar, garantizar y proteger los postulados constitucionales de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia nación territorio, en el marco del Estado unitario y la autonomía territorial.

Lo anterior obedece a que, según desglosa la Sala Plena de la Corte, se deben proteger los principios de democracia participativa, Estado unitario y autonomía territorial y para ello analizará el cumplimiento actual de tales postulados por el ordenamiento jurídico para identificar si se cumple con los postulados constitucionales y, como consecuencia, tomar las medidas pertinentes.

De tal manera, y de acuerdo a lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia de Unificación mencionada, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta para vetar las actividades para la explotación del subsuelo ni de los Recursos Naturales No Renovables y que para ello se deberá aplicar los principios de

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022** por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----8

coordinación y concurrencia, dado que la propiedad, beneficio y aprovechamiento, recae, constitucionalmente, en cabeza del Estado, tanto que en la misma sentencia, la Corte resolvió:

"OCTAVO - INSTAR a los alcaldes de los municipios del país para que en el marco de sus competencias de ordenamiento territorial tengan en cuenta los principios de coordinación y concurrencia con las autoridades nacionales.

Así mismo, el pasado 17 de septiembre de 2020, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-411 mediante la cual reiteró su postura respecto a la necesidad de garantizar decisiones ponderadas que no anulen el principio del Estado unitario, cuando en el ejercicio de competencias territoriales confluyan competencias de índole nacional. En la Sentencia de Unificación en cita, el máximo Tribunal estudió la procedencia de determinar mediante consulta popular en el Municipio de Cogua - Cundinamarca, la ampliación del polígono denominado "Zona Minera para Extracción de Materiales. En virtud de ello, la Honorable Corte Constitucional desarrolló su tesis con fundamento en la violación directa de la Constitución Política y el desconocimiento de los precedentes constitucionales ampliamente analizados por el máximo Tribunal Constitucional.

En esta Sentencia de Unificación, la Corte abarca nuevamente el conflicto generado entre la aplicación de principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad para dirimir tensiones entre el principio unitario y de autonomía territorial. Si bien es cierto que en amplia jurisprudencia se ha desarrollado el tema, la Corte advierte la necesidad de desarrollar su tesis de manera que, a la luz del ordenamiento jurídico no se posterguen conflictos de dicha índole, ni haya lugar a dudas de cuál es la interpretación y postura de quien ostenta la salvaguarda de la Constitución Política, generándose con esto una situación de tal relevancia jurídica que debe ser atendida por el juez que en esta oportunidad conoce de la controversia y la solicitud de suspensión provisional.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto las administraciones municipales no tienen facultad en el trámite de estudio, aprobación o rechazo de las propuestas de contrato de concesión, toda vez que esas competencias le corresponden al Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional Minera. Así mismo, que, según lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, tampoco pueden prohibir o ejercer veto a las actividades de exploración y explotación minera en su jurisdicción.

Explicado lo anterior, procedo a dar respuesta a sus inquietudes:

1. Si dentro de un título minero debidamente otorgado, se encuentra uno o varios predios, para los cuales se ha expedido certificado de uso del suelo, en el que la oficina asesora de planeación municipal, de acuerdo a las normas del plan de ordenamiento territorial determina, que las actividades relacionadas con la industria extractiva o de explotación minera están prohibidas, ¿debe primar el título minero otorgado por la autoridad minera competente o lo certificado por la autoridad municipal en el marco de la competencia que argumenta sobre el uso del suelo?
2. ¿Acepta la ANM, la existencia de poder de veto de los municipios frente al desarrollo de actividades o proyectos mineros en su jurisdicción?

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022** por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----9

Teniendo en cuenta lo detallado a lo largo del presente documento, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, en las sentencias de unificación antes relacionadas, de manera clara y contundente ha concluido que "(...) las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR". De tal manera, los municipios, por medio de sus secretarías u oficinas de planeación, no pueden prohibir, de manera unilateral, la actividad minera.

En consecuencia, para la Agencia Nacional de Minería, y de acuerdo a las sentencias proferidas por el Alto Tribunal de lo Constitucional, no existe el poder de veto de los municipios a dicha actividad económica, y, por ende, los certificados que llegare a expedir prohibiendo la actividad minera, van en contra de los pronunciamientos de dicha Corporación y de la normativa vigente aplicable para el caso en particular".

7. El concepto anterior, emitido por la autoridad minera, es acogido y resulta de recibo para el despacho, por brindar suficientes elementos de juicio para señalar que no existe el poder de veto de los municipios frente a la actividad minera. Es decir, los conceptos que esgrime el peticionario, por si solos no pueden llevar a la entidad, a aceptar lo pedido, máxime que como quedó anotado, ninguna causal legal ha sido probada para dar lugar a la revocatoria de la licencia ambiental otorgada. Además de lo anterior, es pertinente aclarar al peticionario que su pretensión de revocar una licencia ambiental, argumentando solo la certificación de uso del suelo, no es de recibo para el despacho, porque si ello fuese así, por sustracción de materia desaparecería la figura de la licencia ambiental e incluso desaparecerían las autoridades ambientales, porque bastaría que las autoridades municipales certificaran el uso del suelo, para establecer la viabilidad o inviabilidad ambiental de un proyecto, y eso no es lo que consagra la normatividad ambiental Colombiana. Para ratificar la inexistencia del poder de veto de los municipios frente a la actividad minera, cabe recordar, la decisión que adoptó la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 30 de julio de 2019. Con dicha sentencia, la Sala Tercera de Revisión de la Honorable Corte revocó una sentencia proferida por el Consejo de Estado, que amparaba la posibilidad de que los concejos municipales pudieran expedir acuerdos con los que se prohíben las actividades mineras y petroleras. Algunos apartes de la citada sentencia rezan lo siguiente:

- **"En ese orden de ideas, esta Sala advierte que el Tribunal Administrativo de Antioquia acertó al afirmar: (i) que la explotación y el aprovechamiento de los minerales yacientes en el suelo o en el subsuelo no pueden ser regulados de forma excluyente, única o exclusiva por una autoridad del orden municipal, al ser una potestad que, en términos del órgano colegiado accionado, "debe ser de conocimiento de otras entidades a nivel nacional, cuando el tema así lo amerite, es decir, cuando trascienda la importancia del ente local y sea necesaria la intervención del Estado"; y (ii) que si bien los concejos municipales tienen la facultad de reglamentar los usos del suelo, esta potestad no es absoluta, ya que los minerales de cualquier clase y ubicación, independientemente del estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, motivo por el cual no pueden decidir sobre aspectos de dicha actividad al carecer de esa atribución"**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No de por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----10

- “Aquello resulta correcto, toda vez que, conforme se explicó en las consideraciones de esta sentencia, no se puede generar un poder de veto de los entes territoriales que vacíe la competencia de las entidades nacionales en materias relacionadas con el aprovechamiento del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Así entonces, el Tribunal Administrativo analizó en forma sistemática e integral las competencias del Estado sin omitir las radicadas en cabeza del gobierno nacional central, respecto a los recursos del subsuelo”.
 - “De tal forma, esta Sala advierte que la existencia de límites competenciales para la declaración y delimitación de zonas excluibles de la minería implica que una decisión acerca de la explotación de los recursos naturales no renovables no pueda ser sometida, de forma privativa y unilateral, al Concejo Municipal de Urrao, pues —se repite— de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución, ni la nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de dichos recursos, de manera que las entidades territoriales no cuentan con competencias absolutas sobre los mismos, ni tampoco poder de veto frente a la realización de actividades para su explotación.”
 - “Con fundamento en lo anterior, esta Sala advierte que el Tribunal demandado no incurrió en un desconocimiento del precedente constitucional, pues fundamentó su decisión en interpretaciones acertadas de la jurisprudencia al: (i) considerar que no existe un derecho absoluto de los municipios sobre los recursos del subsuelo; (ii) tener en cuenta competencias del nivel nacional radicadas en cabeza del gobierno nacional central; (iii) basarse en los principios de coordinación y concurrencia”.
 - “En ese sentido, según la norma, el rigor subsidiario exige que en el ámbito territorial reducido exista la competencia para apelar a la aplicación de dicho principio y, como ya se explicó, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables, de modo que el Concejo Municipal de Urrao no podía tomar una decisión, excluyente y exclusiva, acerca de la explotación de los recursos naturales no renovables, pues necesariamente debe haber una coordinación entre los entes territoriales y el gobierno nacional para decidir la posibilidad y ejercicio de la actividad minera”.
8. En torno a la inexistencia del poder de veto que menciona la Corte Constitucional en la sentencia T-342 del 30 de julio de 2019, la misma Corte ya se había pronunciado de la siguiente forma en la sentencia SU 095/18 : “Inexistencia de un poder de veto de las entidades territoriales para la exploración y explotación del subsuelo y de recursos naturales no renovables : De acuerdo con los postulados constitucionales que prevén la explotación del subsuelo y los RNNR, su propiedad en cabeza del Estado y las competencias de las entidades territoriales y de la nación –gobierno nacional central– sobre el suelo, el ordenamiento territorial, el subsuelo y los RNNR, las entidades territoriales no pueden prohibir el desarrollo de actividades y operaciones para tales fines en su jurisdicción”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

0436 de 31 AGO 2022

Continuación Resolución No 0436 de 31 AGO 2022 por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

11

9. El artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, le impone al Estado la obligación de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, para lo cual, entre otras funciones, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Con la expedición de la resolución No 0170 de fecha 1 de marzo de 2018 mediante la cual se otorgó a Agregados del Cesar EU con identificación tributaria N° 830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera N° 0167-20 y con el acto administrativo No 0154 del 11 de junio de 2020 (modificación de dicha licencia ambiental), la Corporación propende por el cumplimiento de la obligación Constitucional de planificar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; sometiendo a Agregados del Cesar EU a una serie de condiciones, obligaciones y exigencias encaminadas a garantizar la protección del ambiente, luego de haber cumplido y desarrollado a cabalidad, el procedimiento establecido en la normativa ambiental vigente.
10. En desarrollo de preceptos constitucionales, la Licencia Ambiental es un instrumento de intervención económica, planificación y gestión ambiental. **“El deber constitucional de la protección al medio ambiente por parte del Estado encuentra su más importante instrumento administrativo en la Licencia Ambiental, que constituye la herramienta a través de la cual el Estado ejerce sus facultades para imponer medidas de protección especiales frente a aquellas actividades económicas que puedan generar efectos en el medio ambiente. La exigencia del requisito de Licencia Ambiental para el desarrollo de determinadas actividades que conllevan un riesgo de afectación al medio ambiente, se deriva tanto de los deberes calificados de protección al medio ambiente que se encuentran en cabeza del Estado, como del principio de desarrollo sostenible que permite un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades humanas.** Con respecto a este artículo, la Corte Constitucional ha dicho que **“un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales requiere que el Estado cuente con instrumentos que le permitan prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental”**. A su vez, en relación con estos instrumentos la Corte Constitucional ha manifestado: **“Uno de tales mecanismos lo constituye la facultad del Estado para limitar los derechos económicos, exigiendo licencias ambientales a quienes pretendan explotarlos, o llevar a cabo proyectos o inversiones que puedan tener una incidencia negativa sobre el medio ambiente. De tal modo, esta Corporación ha sostenido en oportunidades anteriores, que las licencias ambientales cumplen un papel preventivo de protección medioambiental, y en esa medida, constituyen un instrumento de desarrollo del artículo 80 constitucional”**. (...) Por lo tanto, la exigencia de licencias ambientales constituye un típico mecanismo de intervención del Estado en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente.” Corte Constitucional. Sentencia C-894 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
11. La licencia ambiental fue expedida en el marco de la competencia legal atribuida a CorpoCESAR por la ley 99 de 1993 y bajo el procedimiento instituido en la normatividad ambiental, sin observarse transgresión alguna a dichos mandatos. Para el efecto vale recordar que al tenor de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 compete a la Corporación entre otras funciones **“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso,**

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0436** de **31 AGO 2022** por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

-----12

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

12. A la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), “La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental”. En desarrollo de este mandato legal, la licencia ambiental otorgada mediante resolución No 0170 de fecha 1 de marzo de 2018, modificada por acto administrativo No 0154 del 11 de junio de 2020, obliga a Agregados del Cesar EU, al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones que allí se impusieron, en relación con los impactos ambientales del proyecto autorizado.
13. Por todo lo anotado y bajo los argumentos expuestos a lo largo de esta motivación, es menester concluir, que el despacho no encuentra ninguna razón válida para revocar la Resolución mediante la cual se otorgó la licencia ambiental.

Que el peticionario también ha solicitado, “**Denegar el trámite de las licencias que a futuro le soliciten, esté en trámite o le vayan a solicitar, dentro de las coordenadas del predio Las Ovejas...**”. Sobre este particular es menester precisar, que en el eventual caso que Agregados del Cesar EU, presente nuevas solicitudes de licencia ambiental, la Corporación resolverá lo pertinente exigiendo al usuario el cumplimiento cabal de requisitos normativos, conforme a las herramientas técnicas y normativas vigentes, acatando el procedimiento establecido y atendiendo los criterios de evaluación para estudios de impacto ambiental, que señale o consagre la normatividad ambiental, toda vez que es este un proceso de toma de decisión que puede culminar con el otorgamiento o negación de lo solicitado por el proponente, según lo que corresponda en cada caso.

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA “**Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo**”.

Que por expresa disposición del artículo 95 de la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “**Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso**”.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e´ Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

0436 de 31 AGO 2022

Continuación Resolución No de 31 AGO 2022 por medio de la cual se niega solicitud presentada por Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en torno a la revocatoria directa de una licencia ambiental y se establecen otras disposiciones.

13

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, en contra de la Resolución No 0170 de fecha 1 de marzo de 2018, modificada por acto administrativo No 0154 del 11 de junio de 2020, como instrumento ambiental a través del cual se otorgó a Agregados del Cesar EU con identificación tributaria N° 830507243-1, Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera N° 0167-20.

PARAGRAFO : Informar al señor Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015, que en el eventual caso que Agregados del Cesar EU, presente nuevas solicitudes de licencia ambiental, la Corporación resolverá lo pertinente exigiendo al usuario el cumplimiento cabal de requisitos normativos, conforme a las herramientas técnicas y normativas vigentes, acatando el procedimiento establecido y atendiendo los criterios de evaluación para estudios de impacto ambiental, que señale o consagre la normatividad ambiental, toda vez que es este un proceso de toma de decisión que puede culminar con el otorgamiento o negación de lo solicitado por el proponente, según lo que corresponda en cada caso.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor Pedro Norberto Castro Araujo identificado con CC No 77.029.015 y al representante legal de Agregados del Cesar EU con identificación tributaria N° 830507243-1 o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno en vía gubernativa.

Dada en Valledupar a los 31 AGO 2022

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO
DIRECTOR GENERAL

Table with 4 columns: Action, Name, Position, Signature. Rows include 'Proyectó', 'Revisó', and 'Aprobó' by Julio Alberto Olivella Fernández.

Expediente: SGA 033-2009

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015